NOS EL LICENCIADO Fr. Dõ Iuan Velasco de Quiros, del Habito de San Iuan, Prior de las Iglesias desta villa de Lora, q̃ es de nuestra sagrada Religiõ, Vicario, y Visitador gñl della; otrosi Iuez Apostolico que somos, en virtud de vn mandamiento y letras Apostolicas de su Señoria Ilustrisima Don Cesar Fachenetti por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostolica Arçobispo de Damniata, y de nuestro Santisimo Padre Vrbano, por la diuina prouidẽcia Papa 8. Nuncio, y Collector general en estos Reynos de España, conque faymos requeridos por parte del Conuento y Monjas de Santa Clara, de la ciudad de Seuilla, que por nos fue obedecido, y aceptada la jurisdicion que por el se nos da y comete; que para que mas bien conste mandamos aqui inserir vn tanto del en este nuestro mandamiento, cuyo tenor dize assi.

NOS Don Cesar Fachenetti, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostolica Arçobispo de Dãniata, y de nuestro Santisimo Padre Vrbano, por la diuina prouidencia, Papa Octauo, Nuncio y Colector general Apostolico en estos Reynos de España; al Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla, salud en nuestro Señor Iesu Christo: sepã que por su Santidad se despachò el Breue del tenor siguiente.

Breue.

GRegorius Papa decimus tertius ad futuram rei memoriã. Pastoralis officij cura, quam disponente Domino, licet inmeriti gerimus nos propensius admonet vt ad ea quæ sacrarũ virginum sub voluntariæ paupertatis habitu altissimo sua vota persoluentium necessitatibus occurritur solitis studijs intendamus est ea, quæ prædecessores nostros cõcessa conspeximus, etiam nostri muneris soliditate roboremus, illaque augeamur, & ampliemus prout temporum conditione inspecta conspicimus in Domino salubriter expedire, olim siquidem fœlicis recordationis Sixtus Papa quartus prædecessor noster inter alia statuerat, & ordinauerat, quod pro tempore existentes Abbatissæ, vel Moniales monasterium Ordinis Sanctæ Claræ sub cura pro tempore existentis Generalis ministri, aliorumque officialium Ordinis fratrum Minorum vbilibet constitutorum de quibusuis terris, & possessionibus ad eas pertinentibus, & expectantibus decimas, primitias, & census, non tamen Apostolica

lica authoritate impositas alicui personæ soluere minime tenerentur, & præmemoriæ Leo decimus, etiam prædecessor noster omnia, & singula priuilegia, gratias, prerogatiuas, exemptiones, & indulta eisdem Monialibus sancti Damiani, & Minoritarum monasteriorum Sanctæ Claræ, huiusmodi per quoscumque Romanos Pontifices, & præsertim recolendæ memoriæ Eugenium etiam quartum, & Nicolaum similiter quartũ, & Bonifacium octauum, Ioãnem vigesimum secundum, Clementem tertium, & Alexandrum quintum, & Benedictum secundum, similiter prædecessores nostros respectiuæ concessas, & concessa ad Abbatissas, seu matres moniales, vel sorores tertiæ Regulæ sancti Francisci de penitentia nuncupatas in communi viuentes extendi, & ampliari voluerat, & successiuæ ad preces tunc Abbatissarum, & monialium dicti Ordinis sanctæ Claræ, sub cura fratrum minorum Regularis obseruantiæ degentium prædicti Sixti Papæ prædecessoris statum, & ordinationem huiusmodi innouauerat, & confirmauerat, & aprobauerat, ac deinde cum idem Leo prædecessor ad suplicationẽ tam Abulens. & Segouiens. aliorumque Cathedralium, & Metropolitanarum, & Collegatarum, Capitulorum, necnon Rectorum, parrochialium Ecclesiarum Castellæ, & Legionis Regnorum ius in dictis decimis, & primitijs, vel ad illas se habere prætendentium ex certis tunc expressis causis, concessiones, & indulta huiusmodi ad viam, & dispositionem iuris communis reduxisset, seu reduci mãdasset pro parte tunc ministri Generalis dicti Ordinis fratrum Minorum regularis obseruantiæ sanctæ memoriæ Clementi Papæ septimo, etiam prædecessori nostro exposito quod nonnullæ Abbatissæ, & moniales monasteriorum sanctæ Claræ, Annunciationis, & Conceptionis ordinum, & in communi viuentes tertiæ Regulæ sancti Francisci huiusmodi ad eo erant pauperes, quod de reditibus, & prouentibus ipsorum monasteriorum, & locorum nullo modo se sustentare poterant. Item Clemens prædecessor ad suplicationẽ prædicti ministri Generalis dicti Leonis prædecessoris voluntate eoncessionem, & indultum Priora huiusmodi approbando, & innouando, illaque potiori pro cautela de nouo concedẽdo statuerat, & ordinauerat quod perpetuis futuris temporibus Abbatissæ, moniales, & sorores, ac monasteria & loca huiusmodi, si ex eorum bonis pro earum substentatione sufficientes reditus non haberent, decimas, ac primitias taxas, vel collectas,

seu

seu ex actiones alicui soluere minime tenerētur : deinde ad recolendæ memoriæ Pauli Papæ etiam tertij similiter prædecessoris nostri notitiam deducto, quod prædicti Archiepiscopi, Capitulo, Rectores, Beneficiati, & aliæ personæ, necnō earūdē ecclesiarū fabricæ, ac pro illis agētis literis Clemētis prędecessoris huiusmodi parere recusabāt, ipsasq; Abbatissas, moniales & sorores, earumdemq; monasteria & loca indifferenter super solutione decimarum, & primitiarum prædictarum multiplicetur vexari non desinebant contra priuilegia & litteras huiusmodi quanuis vsu recepta, & obseruata terrere, & de facto veniendo. Idem Paulus prædecessor cupiens vexationibus prædictis obuiare eiusdem Clementis prædecessoris litteras prædictas manu propria, & ex certa scientia, per quasdam innouauit, & confirmauit, & aprobauit, illaque de nouo concessit successiuæ eiusdem Pauli prædecessoris pro parte tunc Episcopi, & dilectorum filiorum Capituli Salmāticēsis asserentiū sibi per literas Clementis prædecessoris aliaq; priuilegia & indulta eisdem Abbatissis monialibus, & sororibus, earumque monasterijs, & locis cōcessa huiusmodi ius quęsitum tolit: quodq; Abbatissæ, moniales, & sorores huiusmodi licet adeo diuitijs abundarent, quod decimas, & primitias prædictas soluere commode valerent, nihilominus ab illarum solutione occasione cōfectæ, & simulatæ paupertatis indebite se substrahebant exposito Paulus prędecessor nulla prorsus de innouatione, confirmatione, approbatione, & concessione vltimo facta dictis mentione habita prædicti Leonis prędecessoris posteriores literas prædictas, priuilegia, & indulta huiusmodi ad ius commune vt præfertur reducendo, & in illis contempta quæcunque iuxta illarum continētiam, & tenorem per alias suas litteras in forma Breuis obseruari mandauit. Perinde ac si literę Clemētis prædecessoris huiusmodi emanassent postremo per eundē Paulum præcepto, quod licet secundæ dictæ literæ eiusdem ocasione diuitiarum, quibus nonnullas Abbatissas, & prędictas moniales abundare asserebāt vt prędictur obtentæ ad illas, quę congruam ex earum reditibus non haberent substentationem extendi non deberent an nonnullis tamē asserebatur. Per easdem secundo dictas literas, quæ simpliciter, & indistinctæ innouationem, confirmationem, & approbationem vltimo dictarū literarum Leonis prædecessoris, perinde ac si Clementis prędecessoris literæ huiusmodi non emanassent continere fuisse, &

esse

esse ipsius Clementis prædecessoris literis huiusmodi sufficien ter derogatum. Dictus Paulus prędecessor ad tollendum omne dubium, quod de cętero inter Abbatissas & moniales, ac Episcopos, Capitula, Rectores, ac fabricas, & personas huiusmodi oriri contingeret motu, & ex scintia similibus, ac de Apostolicę potestatis plenitudine per alias suas litteras voluit, statuit, & ordinauit, quod Abbatissę moniales, & sorores Ordinis sanctæ Claræ de obseruantia nuncupatæ in cōmuni viuentes prędictæ in eiusdē Regnis existentes, necnon domus, monasteria, loca, & possessiones, & alia quæcūq; bona mobilia, & inmobilia, si ex earum reditibus congruam non haberent substentationem taxanda videlicet pro vnaquaq; moniali ad sexdecim ducatos auri de camera absolutione, & prestatione decimarū, & primitiarum prædictarum essent, & esse deberent prorsus, & omnino exemptæ, & immunes, nec desuper à quo quam molestari, vexari, & perturbari possent quod eiusdem Pauli prædecessoris secūdo dictæ literæ Abbatissas, moniales, & sorores ex suorum sexdecim ducatorum pro illarum qualibet habentes dumtaxat comprænderent prout in singulis suis prædictis litteris plenius continetur. Cum autem licet dilectus filius Hieronymus Guzman Ordinis fratrum Minorum de Obseruantia nuncupatus, sacræ Theologiæ professor, Cōmissarius Generalis dicti Ordinis vltra montes nobis nuper exposuit dicti sexdecim ducati pro vnius monialibus victu, & vestitu, alijsque necessitatibus nullatenus suficiant, ijdem Hieronymus Comissarius nobis humiliter supplicauit vt in præmissis oportunè prouidere de benignitate Apostolica dignaremur. Hos igitur singularum litterarum necnon litium, & causarum, si quæ super dictis decimis, & primicijs inter Archiepiscopos, Episcopos, capitula, Rectores sua interesse putantes, necnon Abbatissas moniales, & sorores huiusmodi, vel Episcoporum aliquæ in Romana curia, vel extra eam coram quibusuis iudicibus etiam dicti Palatij Auditoribus, seu locatenentibus, ac alijs personis, & in quibusuis instantijs pendeant status, nomina, & cognomina iudicum, & colitlgantium, aliorumque necessariorum exprimendorum qualitates, & circunstantias prędentibus pro sufficienter expressis habentes huiusmodi supplicationibus inclinati dictos sexdecim ducatos ad vigintiquinque ducatos similes annuatim pro qualibet moniali auctoritate Apostolica tenori præsentium extendimus, & ampliamus in rc, quis autē omnes,

omnes, omnium prædeceſſorum prædictorum præſertim Pau
li Tertij litteras in ſuo robore permanere volumus, ſtatuimus,
& decernimus, ſicq; per auditores prædictos, aut alios iudices
quoſcunque, tam in dicta curia, quam extra illam, in quibuſuis
inſtantijs iudicari, diffiniri, & interpretari debere ſublata eis,
& eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi, &
diffiniendi facultate, & auctoritate irritum quoque, & inane
quidquid ſecus ſuper his a quo quam quauis auctoritate aſſerē-
te, vel ignoranter contigerit atentari, decernimus, & nihilomi
nus omnibus & ſingulis Epiſcopis, Archiepiſcopis, Vicarijs, &
quibus alijs ad decimarum, & primitiarum huiuſmodi deputa-
tis, & pro tempore deputandis exactionem in virtute ſanctæ
obedientiæ diſtrictius inhibemus ne Abbatiſſas, ſorores, & mo
niales, domos & monaſteria, ac loca prædicta eis caueatur ex-
preſſe, quod ad quæuis exempta, vel non exempta loca, & mo-
naſteria ſe extendant cuiuſcunque tenoris exiſtant ipſius Sedis
facultate conceſſa, niſi de indultis huiuſmodi, eorumque toto
tenore, ac de dictis ordinibus, & nomine Cardinalis, cui dicto-
rum ordinum cura eſt gubernatio, & proteſtatio, pro tempore
conceſſa fuerint plenam & expreſſam, ac de verbo ad verbum
non autem per clauſulas generales idem importantes fecerint
mentionem abſoluendum decimas, & primicias huiuſmodi cō
tra preſentium tenorem quouis modo cogere, aut compelere,
ſeu aliás moleſtare, vel inquietare preſumāt. Quocirca vniuer-
ſis, & ſingulis venerabilibus fratribus Archieſcopis, Epiſcopis,
& dilectis filijs Abbatibus, Prioribus, Præpoſitis, Diaconis, Ar-
chidiaconis, & talis perſonis in dignitate Eccleſiaſtica conſti-
tutis, ac Metropolitanarum, & aliarum Cathedralium, Eccleſia-
rum, Canonicis, necnon eorundem Archiepiſcoporum, & Epiſ-
coporum officialibus, vbilibet conſtitutis per eaſdem præſen-
tes mandamus quatenus ipſi, vel duo, aut vnus veſtrum per ſe,
vel alium, ſeu alios eiſdem Abbatiſsis, monialibus, & ſororibus
in præmiſsis efficacis defenſionis præſidio aſsiſtentes faciant
prædictas literas, & in eis contenta quacūque quoties, deſuper
fuerint requiſiti inuiolabiliter obſeruari non permitentes eaſ-
dem Abbatiſſas, moniales, & ſorores huiuſmodi contra preſen-
tium tenorem quomodolibet moleſtari, vexari, vel perturbari
contradictores per cenſuras Eccleſiaſticas, & alia oportuna iu
ris remedia applicatione poſtpoſita compeſcendo, & legitimis
ſuper his habendis ſeruatis proceſsibus, cenſuras prædictas cō

tra inobedientes quoslibet, & rebelles declarando, ac iteratis vicibus aggrauando interdictumque ecclesiasticum opponendo, inuocato etiam ad hoc, si ope fuerit, auxilio brachij secularis, non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac omnibus quæ dicti Clemens, & Paulus prædecessores huiusmodi voluerunt non obstare cęteriſq; contrarijs quibuscunque, aut si Archiepiscopis, Episcopis, Capitulis, Rectoribus, Beneficiatis, & alijs sua inter se putantibus prædictis sit ab eadem Sede indultum quod interdici, suspēdi, vel excommunicari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum, de indulto huiusmodi mentionem: volumus autem, quod præsentium litterarū transsumptis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in dignitate ecclesiastica constitutę, vel iudicis ordinarij munitis eadem prorsus fide adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur litteris, si originaliter exhibitæ, & ostensę fuissent. Datum Romæ apud anetum Petrum sub anulo Piscatoris, die vigesimo secundo Martij, Anno Dñi millesimo quingentesimo octuagesimo primo, Pontificatus nostri anno nono.

Y con su insercion libramos y despachamos nuestras letras y mandamientos, para que el dicho Dean, y Cabildo no molestassen por si, ni sus arrendatarios colonos, ni otras personas, a la Abadessa, monjas y conuēto de Santa Clara de la dicha ciudad, en razon de la paga de los diezmos de los frutos de sus heredades, ni se innouasse en cosa alguna: los quales fueron reproducidos ante Nos; donde por parte de la dicha Abadessa, monjas y conuento se nos hizo relacion, diziendo: que auiendose notificado dichos mandamientos al dicho Dean, y Cabildo, y demas participes, è interessados en los diezmos y rentas decimales del Arçobispado de Seuilla: y deuiendolos guardar y cumplir, no lo auian hecho, dando ciertas respuestas. Sin embargo de las quales se nos suplicò mandassemos dar nuestras letras y mandamientos mas agrauados contra los susodichos, de que mandamos dar traslado a la parte del dicho Dean, y Cabildo, por la qual se concluyò: y estando concluſa la causa, y citadas las partes, dimos el auto del tenor siguiente.

Auto. QVe se guarde lo proueido, y se despache la agrauatoria q̄ se pide por parte del dicho Conuento: proueyòlo Monseñor iluſtrisimo Nuncio de su Santidad, en Madrid, a

nue-

nueue de Septiembre de mil y seiscientos y quarẽta y vn años, y lo firmò el señor Auditor Alexãder Raphael. Luys Auditor. Ante mi Iuan de Pau Notario y Secretario. Por tanto, en execucion, è cumplimiento de lo que dicho es mandamos dar y dimos las presentes; por las quales y por la autoridad Apostolica a Nos concedida, de que en esta parte vsamos, mandamos en quanto al dicho Dean y Cabildo, en virtud de santa obediẽcia, y so pena del entredicho del ingresso de su messa capital, y de mil ducados, aplicados para gastos de la Camara Apostolica, y en quanto a cada vno de los capitulares del, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Apastolica, latæ sententię, y de quinientos ducados, aplicados segun dicho es, que siendoles notificadas las presentes, no molesten por si, ni sus arrendatarios colonos, ni otras personas, a la dicha Abadessa, monjas y conuento, en razon de la paga de los dichos diezmos, ni innouẽ en cosa alguna, hasta que por Nos otra cosa se prouea y mande. Y mandamos a todas y qualesquier personas de qualquier estado, grado y condiciõ que sean, a cuyo cargo fuere la paga de los frutos, è rentas de las heredades del dicho conuento, en virtud de santa obediencia, y so las dichas cẽsuras, acudan con ellos a la dicha Abadessa, monjas y conuento, o a quien su poder para ello huuiere, y no a otra persona alguna; y no lo cumpliẽdo, los auemos y declaramos a cada vno respectiué, por incurso en las dichas penas y censuras en estos escriptos, y por ellos, so las quales mãdamos a los Curas de las parroquiales destos Reynos y señorios de España, y a sus lugartenientes in solidum, que constándoles de la notificaciõ de las presentes, y no de su cumplimiento, publiquen y declaren a cada vno de los susodichos respectiuè, por incursos en las dichas censuras lor Domingos y fiestas de guardar, segun orden de la santa madre Iglesia; y no les admitan a las Horas, ni Diuinos Oficios, hasta que realmente y con efecto lo ayan cumplido, exceptuando, como exceptuamos, de las dichas censuras a seis capitulares de los mas antiguos, para que no cesse el culto diuino. Y so las dichas censuras mandamos al Presidente, o Capitular, a cuyo cargo es el juntar y llamar a Capitulo, que dentro de vn dia natural de la notificacion de las presentes llame y junte a Capitulo los capitulares de el dicho Cabildo a hora comoda, para que en el se notifiquen las presentes. Y para execucion, è cumplimiento de las presentes, damos comission a

qual-

qualquier persona constituida en dignidad Eclesiastica, que cõ las presentes fuere requerido, que siendolo por parte de la dicha Abadessa, monjas y conuento, las guarde, cumpla y execute, haga guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segũ y como en el dicho Breue de su Santidad, y estas nuestras letras se contiene, lleuandolas, y haziendolas lleuar a pura y deuida execucion, con efecto que para todo ello, y lo demas a ello annexo, necessario y concerniente, le damos comission en forma y su delegaciõ nuestras vezes plenariamente, con facultad de excomulgar, y absoluer, hasta poner Eclesiastico entredicho, y cessatio à diuinis, è inuocar el auxilio del braço seglar. Dada en Madrid a quatro de Febrero de mil y seiscientos y quarẽta y dos años. Alexander Rafaelius Auditor. Por mandado de su Señoria ilustrissima, Iuan de Pau, Notario y Secretario.

Y vsando de la jurisdicion Apostolica a Nos concedida por las dichas letras y mandamiento de suso incorporado, por el tenor del presente, en virtud de santa obediẽcia, y so las penas y censuras en el cõtenidas, en virtud de la dicha facultad Apostolica de que en esta parte vsamos, mandamos a los señores Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de la ciudad de Seuilla, a todos juntos en su Capitulo, y a cada vno en particular vean las dichas letras y mandamiento de suso incorporado, y lo hagan guardar, cumplir y executar, y en su cumplimiento no inquieten ni perturben a la dicha Abadessa, monjas y conuento de Santa Clara de la dicha ciudad de Seuilla, en la cobrãça de los diezmos, frutos, y rentas de sus cortijos y heredades, y demas bienes de su naturaleça dezimables, dexandoselas libremente percebir y lleuar libremente, y sin costa alguna, como por las dichas letras y mandamiento se manda; y mientras que por el dicho señor Nuncio otra cosa se prouee, sin ponerle sobre ello pleyto, embargo, ni contradicion alguna: y so las dichas penas y censuras mandamos a los arrẽdatarios, administradores, fieles, y cogedores, y demas personas a cuyo cargo es y fuere la cobrança de las rentas dezimales de la dicha ciudad de Seuilla, y su Arçobispado, y demas partes y lugares donde el dicho conuento y monjas tuuiere hazienda y heredades dexen, y consiẽtan que el dicho conuento, o quien su poder huuiere, aya y cobre para si los dichos frutos, rentas, y diezmos de las dichas sus haziendas, sin poner en ello embargo, ni contradicion alguna, aunque pretendan pertenecerles por razon de sus arrendamiẽtos,

tos, administraciones, o fieldades, ni en otra qualquier manera. Y otro si, so las dichas penas, y cẽsuras en las dichas letras y mandamiento del dicho señor *Nuncio* expressadas, mandamos a los inquilinos, y arrendatarios, y demas personas, a cuyo cargo es, o fuere la paga de los cortijos, heredamientos, y demas haziendas de la dicha Abadessa, conuento, y monjas de santa Clara de Seuilla: cuyos nombres, y connombres serán expressados en la notificacion de las presentes, que auemos aqui por dichos, y especificados, como si verdaderamente fueran escritos, que luego que sean requeridos con estas nuestras letras, y mandamiento, den, y paguen al dicho conuento, y monjas, y a quien su poder, y causa huuiere, todas las cantidades que deuieren de sus arrendamientos, assi los que aora son, como los que serán de aqui adelante, con los diezmos, que justa, y derechamente deuieren; y no lo paguen a otra persona alguna, por ninguna causa, ni razon que sea, hasta tanto, q̃ por su Santidad, o el dicho señor Nuncio otra cosa se mande, con apercebimiento, que lo que de otra manera pagaren, lo pagarán otra vez al dicho conuento y monjas, como malos pagãtes: lo qual hagan, y cumplan, sin embargo de qualquiera embargo, que sobre esta razon les estuuiere hecho, o se pretendiere hazer: y no lo cumpliendo assi los dichos señores Dean, y Cabildo de la dicha santa Iglesia de la dicha ciudad de Seuilla, como las demas personas en estas nuestras letras contenidas, constando de la notificacion, y no de su cumplimiento, que mandamos hagan, y cumplã dentro de vn dia, que les damos, y assignamos, y el vltimo por perentorio, los declaramos por incursos en las censuras contenidas en las dichas letras del dicho señor *Nuncio*: y como tales mandamos, en virtud de la autoridad, y facultad a *Nos* concedida, a los Beneficiados, y Curas de los lugares, y Parroquias donde fueren vezinos, los declaren, y publiquen por tales excomulgados de descomunion mayor, guardando en las dichas declaraciones el tenor, y forma, que su *Señoria* Illustrissima el dicho señor *Nuncio* de su Santidad dispone por las dichas sus letras, sin exceder en cosa alguna, y assi lo cumplan, siendo requeridos con las presentes, so las dichas censuras. Y con apercebimiento, que en su rebeldia, y contumacia, procederemos a agrauacion, y reagrauacion dellas, y execucion de las penas pecuniarias, y a las demas que hallaremos por derecho. So las quales mandamos, a qual

C quier

quier Escriuano, o Notario, que fuere requerido cõ estas nuestras letras, las notifique, y dè testimonio dello, y a los dichos Beneficiados, y Curas, que no absuelua los dichos excomulgados, sin ver otro nuestro mandamiento en contrario, o de juez competente, que lo pueda dar. Dado en Lora en diez y siete dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos y quarenta y dos años. Entre renglones, del ingresso. Vale. El Licenciado Velasco de Quiros. Por mandado de su merced. Francisco de Miranda, Notario.

Notificacion EN la villa de Lora, en diez y siete dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos y quarenta y dos años, yo Francisco de Miranda, Notario mayor del Audiencia Ecclesiastica desta dicha villa, en cumplimiento de lo mandado en el mandamiẽto de arriba, lo leí, e notifiquè a Diego de Liñan Mellado, vezino desta villa, persona, que dixo tiene arrendadas ciertas tierras del conuẽto y monjas de santa Clara de la ciudad de Seuilla, en el termino de la ciudad de Carmona, en la pertenencia del Montero, en su persona: el qual dixo, que està presto de pagar los diezmos de las dichas tierras al dicho conuento y mõjas, y a quien su causa huuiere; y que de presente no deue diezmo ninguno hasta la cosecha presente deste año, porque lo demas lo tiene pagado, y assi lo dixo, de que doy fee. Francisco de Miranda, Notario.

Notificacion EN la villa de Lora, en este dicho dia, mes, y año dichos, yo el dicho Notario notifiquè el dicho mandamiento, como en el se contiene, a Iuan Garcia Cerbantes, vezino desta villa, persona, que dixo tener arrendadas del dicho conuento de santa Clara de la dicha ciudad de Seuilla, otra cãtidad de tierras en la pertenencia del Montero, termino de la dicha ciudad de Carmona, en su persona: el qual dixo, està presto de lo cumplir, de que doy fee. Francisco de Miranda, Notario.

Notificacion EN la villa de Fuentes, en diez y siete dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos, y quarenta y dos años, yo Estenan Lopez, Notario Apostolico, en cumplimiento de lo mandado en el mandamiento de atras, lo leí, y notifiquê, y hize saber a Alonso Rodriguez de Leon, y ser vezino de la dicha villa, persona que dixo tiene arrendadas ciertas tierras del conuento, y monjas de santa Clara de la ciudad de Seuilla, en el termino de la ciudad de Carmona, en la pertenencia del poço de Parraga, y Villarejo, en su persona: el qual dixo, que està presto de pagar

los

los dichos diezmos de las dichas tierras a el dicho conuento, y monjas, y a quiẽ su poder, o causa ouiere, y que de presente no deue diezmos ningunos, hasta la cosecha presente deste año, porque lo demas lo tiene pagado, y assi lo dixo, de que doy fee. Esteuan Lopez, Notario.

EN la ciudad de Carmona, en diez y ocho del mes de Mayo de mil y seyscientos y quarenta y dos, yo el dicho Esteuan Lopez, en cumplimiento del dicho mandamiento, de suso contenido, leí, y notifiquè, y hize saber a Iuan de Guzman, vezino de la dicha ciudad de Carmona, persona, que dixo tiene arrendadas vnas hazas en termino de la dicha ciudad, que son del conuento de santa Clara de la ciudad de Seuilla, estando en las casas de su morada: el qual dixo, q̃ está presto de pagar los dichos diezmos de pan, y azeyte de los oliuares que tiene arrendados del dicho conuento de santa Clara en, termino de la dicha ciudad y a quien su poder, y causa ouiere: y que de presente no deue diezmos ningunos, assi de pan, como de azeyte, hasta la cosecha que viene deste presente año; porque lo demas lo tiene pagado, y assi lo jurò en forma, de que doy fee. Esteuan Lopez, Notario. *Notificacion*

EN el dicho dia, mes, e año dichos, en la dicha ciudad de de Carmona, yo el dicho Notario notifiquè el dicho mandamiento, como en el se contiene, a don Antonio Barba, vezino de la dicha ciudad, persona que dixo tiene arrendadas para el año que viene, vnas tierras, que son en termino de la dicha ciudad, del dicho conuento de santa Clara de la ciudad de Seuilla, en su persona: el qual dixo, que está presto de lo cumplir, de que doy fee. Esteuan Lopez, Notario. *Notificacion*

EN el dicho dia, mes, e año dichos, en la dicha ciudad de Carmona, yo el dicho Notario notifiquè el dicho mandamiẽto, como en el se contiene, a Alonso Millan Armijo, vezino de la dicha ciudad de Carmona, persona que dixo tiene arrendado del conuẽto de santa Clara de la ciudad de Seuilla, el cortijo que dizen del Aleman, en termino de la dicha ciudad de Carmona, en su persona: el qual dixo, que está presto de lo cũplir, de que doy fee. Esteuan Lopez, Notario. *Notificacion*

EN el dicho dia, mes, e año dichos, en la dicha ciudad de Carmona, yo el dicho Notario notifiquè el dicho mandamiento, como en el se contiene, a Gaspar Martin, y a su muger vezinos de la ciudad de Carmona, persona que dixo tiene arrenda- *Notificacion*

rendado del conuento de ſanta Clara de la ciudad de Seuilla, el cortijo del Marmol, en termino de la dicha ciudad de Carmona, en ſus perſonas, eſtando en las caſas de ſu morada, y les apercebi en forma: el qual dixeron, que eſtàn preſto de lo cumplir, de que doy fee. Eſteuan Lopez, Notario.

Notificacion EN la villa del Harajal, en diez y nueue dias del mes de Mayo, de mil y ſeyſcientos y quarenta y dos años, yo el dicho Notario, en cumplimiento de lo contenido en el dicho mandamiento de atras contenido, leí, y notifiquè, y hize ſaber a Alonſo Eſteuan, y ſer vezino de la dicha villa, perſona que dixo tiene en arrendamiento del conuento de ſanta Clara de la ciudad de Seuilla, el cortijo que llaman Engedrilla, en termino de la ciudad de Carmona, en ſu perſona, eſtando en las caſas de ſu morada, y le apercebi en forma: el qual dixo, que eſtà preſto de lo cumplir, de que doy fee. Eſteuan Lopez, Notario.

Notificacion EN el dicho dia, mes, e año dichos en la dicha villa del Harajal, yo el dicho Notario notifiquè el dicho mandamiento, como en el ſe contiene, a Chriſtoual Barrera, y ſer vezino de la dicha villa, perſona que dixo tiene en arrendamiento del conuento de ſanta Clara de la ciudad de Seuilla, el cortijo que llaman de Cormenera, y cerro palmoſo, en termino de la ciudad de Carmona, en ſu perſona, eſtando en las caſas de ſu morada, y le apercebi en forma, el qual dixo, que eſtà preſto de lo cumplir, de que doy fee. Eſteuan Lopez Notario.

Notificacion EN el dicho dia, mes, e año dichos, en la dicha villa del Harajal, yo el dicho Notario, notifiquè el dicho mandamiento, como en el ſe contiene a doña Ines Deſcolaſtica, y Pacho, viuda, y ſer vezina de la dicha villa del Harajal, perſona que dixo tiene parte, y en arrendamiento del conuento de ſanta Clara de la ciudad de Seuilla, el dicho cortijo de Cormenera, y cerro palmoſo, en termino de la ciudad de Carmona, en ſu perſona, eſtando en las caſas de ſu morada, y le apercebi en forma: lo qual dixo, que eſtá preſta de lo cumplir, de que doy fee. Eſteuan Lopez, Notario.

Notificacion EN el dicho dia, mes, e año dichos, en la dicha villa del Harajal, yo el dicho Notario, notifiqué el dicho mãdamiẽto, como en el ſe cõtiene, a doña Catalina Humanes, muger de Iuá Sanchez Guiſado, y ſer vezina de la dicha villa: la qual dixo, que el dicho ſu marido no eſtaua en el lugar, y dixo, que tiene

en

en arrendamiento del conuento de santa Clara de la ciudad de Seuilla, el dicho cortijo de Cormenera, y cerro palmoso, en termino de la ciudad de Carmona, en su persona, estando en las casas de su morada, y le apercebi en forma: la qual dixo, que está presta de lo cumplir, de que doy fee. Esteuan Lopez, Notario.

EN la villa de Vtrera, en veynte del mes de Mayo, de mil y seyscientos y quarenta y dos años, yo el dicho Notario notifiquè el dicho mandamiẽto, como en el se cõtiene a Alõso de Reyna, vezino de la dicha villa: el qual dixo tiene en arrẽda miẽto del conuẽto de S. Clara de la ciudad de Seuilla, el cortijo, q̃ llaman Barranco bermejo, y por otro nõbre las hazas de los Angeles, que es en la vega de Carmona, estando en las casas de su morada, y le apercebi en forma: el qual dixo, que está presto de lo cumplir, de que doy fee. Esteuan Lopez, Notario. *Notificacion*

EN el dicho dia, mes, e año dichos, en la dicha villa de Vtrera, yo el dicho Notario notifiquè el dicho mandamiento, como en el se contiene, a Pedro Diaz de Coca, y a doña Maria de Hinojos, muger del suso dicho, y ser vezinos de la dicha villa, personas que dixeron tener arrendado del conuento de santa Clara de la ciudad de Seuilla, el cortijo que llaman de Miranda, en termino de la dicha villa de Vtrera, en sus personas, estãdo en las casas de su morada, y les apercebi en forma: el qual dixeron, que está presto de lo cumplir, de que doy fee. Esteuan Lopez, Notario. *Notificacion*

EN el dicho dia, mes, e año dichos, en la dicha villa de Vtrera, yo el dicho Notario notifiquè el dicho mandamiento, como en el se contiene, a Iuan Rodriguez de Palma, y ser vezino de la dicha villa de Vtrera, persona que dixo tener arendado del conuento de santa Clara de la ciudad de Seuilla, el cortijo que llaman de Pardales, en termino de la dicha villa de Vtrera, en su persona, estãdo en las casas de su morada, y le apercebi en forma: el qual dixo, que está presto de lo cumplir, de que doy fee. Esteuan Lopez, Notario. *Notificacion*

EN el dicho dia, mes, e año dichos, en la dicha villa de Vtrera, yo el dicho Notario notifiquè el dicho mandamiento, como en el se contiene, a doña Isabel Ponze de Leon, viuda, y ser vezina de la dicha villa, persona que dixo tener arrendado del conuento de santa Clara de la ciudad de Seuilla el cortijo, que llaman de las Monjas, en termino de la dicha villa de Vtre *Notificacion*

ra, en su persona, estando en las casas de su morada, y le apercebi en forma, la qual dixo que està presto de lo cumplir, de que doy fee. Esteuan Lopez, *Notario*.

Notificacion EN el dicho dia, mes, e año dichos, en la dicha villa de Vtrera, yo el dicho *Notario* notifiquè el dicho mandamiento, como en el se contiene, a el Licenciado Diego de Coria, Presbitero, vezino de la dicha villa, y persona, que dize es cogedor de los diezmos del dicho lugar, y por mi el dicho *Notario* le fue notificado, que no cobre de las personas que tuuieren arrendados los cortijos, que son del Conuento de santa Clara de la ciudad de Seuilla, y otras cosas tocantes a el dicho conuento, porque lo ha de auer el dicho conuento para si, en virtud de las letras de su Santidad, pena de excomunion mayor, y dixo, que està presto de lo cumplir assi, y le apercebi de todo en forma, de que doy fee. Esteuan Lopez, *Notario*.

Notificacion EN la villa de Alcala de Guadaira, en veynte y dos dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos y quarenta y dos años, el dicho *Notario*, en cumplimiento de lo contenido en el dicho mandamiento de atras contenido, leí, y notifiquè, y hize saber a Alonso Hernandez Soriano, y vezino de la dicha villa, persona que dixo tiene arrendada del conuento de santa Clara de la ciudad de Seuilla, vnas huertas, y huertos, en termino de la dicha villa de Alcala, en su persona, estando en la posa del dicho lugar, y le apercebi en forma, el qual dixo, que està presto de lo cumplir, de q̃ doy fee. Esteuan Lopez, *Notario*.

Notificacion EN Seuilla, en veynte y quatro dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos y quarenta y dos años, yo el dicho *Notario*, en cumplimiento de lo contenido en el dicho mandamiento de atras contenido, leî, y notifiquè, y hize saber a el Iurado Martin Fernandez Rubiasco, vezino desta dicha ciudad, persona, que dixo tiene arrendado el cortijo que llaman del Cauallero, en termino de Guillena, que es del conuento de santa Clara desta dicha ciudad, en su persona, estando junto a la puerta de Lonsario, y le apercebi en forma: el qual dixo, que està presto de lo cumplir, de que doy fee. Esteuan Lopez, *Notario*.

Notificacion EN Seuilla, en veynte nueue dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos y quarenta años, yo el dicho *Notario*, en cumplimiento de lo contenido en el dicho mandamiento de atras cõtenido, leí, y notifiquè, y hize saber a Andres de los Reyes,

yes, vezino desta dicha ciudad, persona, que dixo tener arrendada vna huerta arriba de la santissima Trinidad, camino de la fuente del Arçobispo, que es del conuento, y mõjas de santa Clara desta dicha ciudad, en su persona, estando en la dicha huerta, y le apercebi en forma del efecto del dicho mandamiento: el qual dixo, que estaua presto de lo cumplir, de que doy fee. Esteuan Lopez, Notario.

EN Seuilla en treinta dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos y quarenta y dos años, yo el dicho Notario, en cũplimiento de lo contenido en el dicho mandamiento de suso contenido, leí, y notifique, y hize saber a Pedro Perez de Vrisa, arrendador de los diezmos de las huertas desta dicha ciudad, en su persona, estando junto a el oficio de Iuan Luys de Santa Maria, Escriuano publico de Seuilla, y le apercebi en forma del efecto del dicho mandamiento: el qual dixo, que està presto de lo cumplir, de que doy fee. Esteuan Lopez, Notario. *Notificacion*

EN la villa de Coria, en quinze dias del mes de Iunio, de mil y seyscientos y quarenta y dos años, yo el dicho Notario, en cumplimiento de lo contenido en el dicho mandamiento de suso contenido, leí, y notifiquè, y hize saber a Diego Lopez de Toledo, arrendador, que dixo ser de los diezmos de la dicha villa de Coria, y huertas de ella, en su persona, y le apercebi en forma del efecto del dicho mandamiento: el qual dixo, que està presto de lo cumplir de que doy fee. Esteuan Lopez Notario. *Notificacion*

EN el dicho dia, mes, e año dichos, en la dicha villa de Coria, yo el dicho Esteuan Lopez, Notario Apostolico, notifiquè el dicho mandamiento, como en el se contiene, a Hernando Gutierrez de Alcala, persona que tiene en arrendamiento de por vidas, del conuento de santa Clara de la ciudad de Seuilla, vna huerta. Y assi mismo, yo el dicho Notario notifiquè el dicho mandamiento, como en el se contiene, a Antonio Gonçalez, persona, que dixo tener arrendada la dicha huerta del dicho Hernando Gutierrez, que es en la dicha villa de Coria, en sus personas, y les apercebi en forma del efecto de lo contenido en el dicho mandamiento. el qual dixeron, que estàn presto de lo cumplir, de que doy fee. Esteuan Lopez, Notario. *Notificacion*

EN el dicho dia, mes, e año dichos, estando en las huertas frente de Gelbes, yo el dicho Notario, en cumplimiento *Notificacion*

de

de lo contenido en el dicho mandamiento de suso contenido, leí, y notifiquè, y hize saber a Christoual Rodriguez Angel, persona, que dixo tener arrendada vna huerta del conuento de santa Clara de la ciudad de Seuilla, en su persona, estando en la dicha huerta, y le apercebi en forma del efecto del dicho mandamiento, el qual dixo, que está presto de lo cumplir, de que doy fee. Esteuan Lopez, Notario.

Notificacion EN el dicho dia, quinze de Iunio, del dicho año de mil y seyscientos y quarenta y dos, yo el dicho Notario, estando en las dichas huertas frente de Gelbes, en cumplimiento de lo contenido en el dicho mandamiento de suso contenido, leí, y notifiquè, y hize saber a Iuan Rodriguez, vezino de Gelbes, persona, que dixo tener arrendada la dicha huerta, que es del conuento de santa Clara de la ciudad de Seuilla, y le apercebi en forma del efecto del dicho mandamiento: el qual dixo, que estaua presto de lo cumplir, de que doy fee. Esteuan Lopez, Notario.

Notificacion EN el dicho dia, mes, e año dichos, yo el dicho Notario, estando en la dicha huerta frente de Gelbes, en cumplimiento de lo contenido en el dicho mandamiento de suso cõtenido, leí, y notifiquè, y hize saber à Luys Martin, persona, que dixo tener arrendada la dicha huerta, que es del conuento de santa Clara de la ciudad de Seuilla: Y assi mismo leí, y notifiqué, y hize saber el dicho mandamiento, como en el se contiene, a Tomas de Mayorga, persona, que dixo tener parte de la dicha huerta sembrada de melones, y otras semillas en ella, y los apercebi en forma del efecto del dicho mandamiento: el qual dixeron, que estan presto de lo cumplir, de que doy fee. Esteuan Lopez, Notario.

Notificacion EN la villa de Alcala del Rio, en diez y siete dias del mes de Iulio de mil y seyscientos y quarenta y dos años, yo el dicho Notario, en cumplimiento de lo contenido en el dicho mandamiento de suso contenido, leí, y notifiqué, y hize saber a Leonor Ximenez, muger de Martin Millan, possedora del cortijo, que declarò tener del conuento de santa Clara de la ciudad de Seuilla, y le apercebi en forma del efecto del dicho mandamiento: el qual dixo, que està presto de lo cumplir, y que el dicho su marido no estaua en el lugar, que en viniẽdo se lo diria: del qual dicho auto, y mandamiento le dexè vna memoria del efecto del, de q̃ doy fee. Esteuan Lopez, Notario.

En

EN la villa de la Rinconada, en el dicho dia, mes, e año dichos, yo el dicho Notario, en cumplimiento de lo contenido en el dicho mandamiento de suso contenido, leí, y notifiquè, y hize saber al Capitan Fernando Xenis, persona, que dixo tener en arrendamiento el dicho cortijo, que es del conuento de santa Clara de la ciudad de Seuilla, y le apercebi en forma del efecto del dicho mandamiento: el qual dixo, que està presto de lo cumplir, como en el se contiene, estando el susodicho en las casas de su morada, de que doy fee. Esteuan Lopez, Notario.

Notificacion

EN la ciudad de Seuilla, en diez y nueue dias del mes de Iulio, de mil y seyscientos y quarenta y dos años, yo el dicho Notario, en cumplimiento de lo contenido en el dicho mandamiento de suso contenido, leí, y notifiquè, y hize saber a Alonso Dominguez, persona, que dixo tener en arrendamiento el dicho cortijo, que es del conuento de santa Clara desta dicha ciudad, y le apercebi en forma del efecto del dicho mandamiento: el qual me respondiô, que tenia pagado la mitad de la mediania, que tocaua a la Rinconada, y la otra mitad, que pertenece a san Gil, essa mitad paraua en su poder: lo qual yo el dicho Notario le notifiquè, que lo tenga en su poder, pena de descomunion mayor, y dixo, que lo tendrà en su poder, de que doy fee. Esteuan Lopez, Notario.

Notificacion

EN la ciudad de Seuilla, en treynta y vn dias del mes de Iulio, de mil y seyscientos y quarenta y dos años, yo el dicho Notario, en cumplimiento del dicho mandamiento de suso contenido, leí, y notifiquè, y hize saber a el Licenciado Francisco Montero, arrendador, que dixo ser de los diezmos de Alcala del Rio, y Rinconada, en su persona, estando en las casas de su morada, y le apercebi en forma del efecto del dicho mandamiento, de que doy fee. Esteuan Lopez, Notario.

Notificacion

EN la ciudad de Seuilla, en quatro dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y quarenta y dos años, yo el dicho Notario, en cumplimiento del dicho mandamiento de suso contenido, leí, y notifiquè, y hize saber a Miguel Sanchez, arrendador, que dixo ser de los diezmos de la

E Rin-

Rinconada, y Alcala del Rio, en su persona, estando en las casas de la morada del Doctor Miguel de Acosta Granados, Presbytero, y le apercebi en forma del efecto del dicho mandamiento, de que doy fee. Esteuan Lopez, Notario.

Auto.
Señores de gouierno, su Señoria Illustrissima. Francisco de Alacon. D. Cristoual Moscoso. D. Gregorio Mediçaual.

EN la villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de Iunio, de mil y seyscientos y quarenta y dos años, vistos estos autos, y processo por los señores del Consejo supremo de su Magestad, que son entre partes, de la vna la Abadessa, Monjas, y Conuento de santa Clara, de la Orden de san Francisco de la ciudad de Seuilla, y de la otra el Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de dicha ciudad: de cuyo pedimiento vino al Consejo, pretendiendo, que el Nuncio de su Santidad le haze fuerça, en no otorgarle la apelacion interpuesta por su parte, del auto proueydo por el dicho Nuncio, en que manda recebir la informacion ofrecida por parte del dicho Cabildo, y que no moleste al dicho conuento, ni se innoue en dicha causa de reditos. Dixeron, que el Nuncio de su Santidad, en mandar, que no se innoue en la dicha causa, no ha hecho, ni haze fuerça, y lo señalaron.

Concuerda con su original, que bolui a la parte, que me le entregô para este efecto, y en fee dello lo signè, y firmê en Madrid a veynte y tres dias de Iulio, de mil y seyscientos y quarenta y dos años. En testimonio de verdad. Thomas Gonçalez, Notario.